



San Andrés Isla, Veinticinco (25) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicado	88-001-4003-003-2023-00192-00
Demandante	INES MANUEL JAMES
Demandado	TOMAS MANUEL JAMES
Auto Interlocutorio No.	00592-2023

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 368 del Código General del Proceso, se admite la demanda verbal Reivindicatoria formulada por INES MANUEL JAMES contra TOMAS MANUEL JAMES.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días como lo establece el artículo 91 y 369 del Código General del Proceso. Se le imprimirá a la presente demanda el trámite conforme lo establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Se evidencia que el apoderado demandante solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda, sin embargo, al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“(...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)”¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto no se encuadra en lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P., el despacho requerirá a la parte demandante, para que previo a decretar la medida cautelar peticionada, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que:

Finalmente, se reconocerá personería al abogado FRANK ESCALONA RENDON identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.242 de San Andrés Isla y la T.P. No. 121.499 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte activa de la litis conforme el poder a él conferido.

En mérito de lo brevemente expuesto, se,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.



RESUELVE:

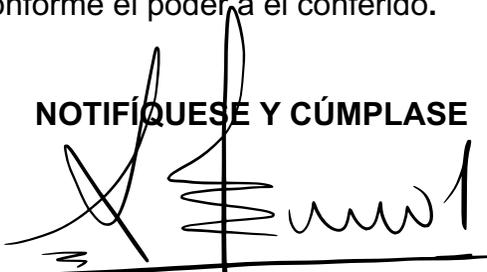
PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por INES MANUEL JAMES contra TOMAS MANUEL JAMES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVIO a decretar la medida cautelar peticionada, **ORDÉNESE** a la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. FRANK ESCALONA RENDON identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.242 de San Andrés Isla y la T.P. No. 121.499 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte activa de la litis conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JVILLA